



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/129/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/577/2018

ACTORA: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a dos de junio de dos mil veintidós.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/129/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/577/2018**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha **diez de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de la autoridad ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, la nulidad del acto consistente en: *“El requerimiento de pago número SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha 07 de septiembre del año 2018, correspondiente a la cantidad de \$22,531.80 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)”*, al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, quien mediante auto de fecha **quince de octubre de dos mil dieciocho**, registró el expediente con el número **TJA/SRA/II/577/2018**, y desechó la demanda de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que el acto impugnado es irrecurrible, en virtud que derivaba de una multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por este Pleno el **seis de junio de dos mil diecinueve**, en el que se REVOCÓ el acuerdo de desechamiento, y en consecuencia, se ordenó a la Sala Regional que admitiera a trámite la demanda.

4.- A través del proveído de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala de origen tuvo por recibido el expediente y resolución dictada por la Sala Superior y a efecto de dar cumplimiento a la misma, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión del acto impugnado previo pago de garantía, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, a quien se le tuvo por precluído el derecho para contestar la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**; y seguida que fue la secuela procesal, el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**(sic), se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Sala Regional, dictó sentencia definitiva en la que reconoció la VALIDEZ del acto impugnado.

6.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso recurso de revisión con fecha **diez de enero de dos mil veinte**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que

fue el toca número **TJA/SS/REV/129/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **once de mayo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/577/2018**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que reconoció la validez del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **once de diciembre de dos mil diecinueve al diez de enero de dos mil veinte**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diez de enero de dos mil veinte**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

"PRIMERO. La resolución que se combate, es ilegal en demérito de la recurrente en razón de que la misma pretendidamente y sin lograrlo se funda y motiva en el quinto considerando, de la recurrida, mismo en que en su literalidad dispuso:

"QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente de nulidad se centra en el reclamo que formula la parte actora en sus conceptos de nulidad del escrito de demanda, en el sentido de que las autoridades demandadas transgreden en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución General de la República 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en el sentido de que dicha resolución se sustenta en un crédito que no fue hecho de su conocimiento y que no ha quedado firme para que se proceda a requerir el pago correspondiente.

Por su parte, los CC. Administrador Fiscal Estatal número dos y Notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, no dieron contestación a la demandada por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado al requerimiento de pago multa con número SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Presidenta encargada de despacho por Ministerio de Ley, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral número 366/2009 en el cual se le impuso una multa por la cantidad de \$22,090.00 (VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) visible a folio 14 del expediente, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado por los razonamientos jurídicos siguientes:

Esta Sala Regional considera que el requerimiento combatido cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en el cuerpo de la resolución impugnada el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, invoca los preceptos legales contenidos en los artículos 18 fracción III, 22 fracciones III, y V, 36, 37, 38, y 40 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, artículo 2 fracción I, 11 fracción VIII, 19, 136, 138, y, 145 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que lo facultan para emitir la resolución combatida porque cuenta con facultades para ejercer el procedimiento económico por incumplimiento de obligaciones -fiscales así como para llevar a cabo el procedimiento de administrativo (sic) de ejecución, es decir, que tiene facultades de recaudación, respecto de los aprovechamientos, esto es, con el cobro de multas pues ejecutan aquella multa, y lo hacen mediante un procedimiento administrativo, por lo que el acto impugnado en el presente juicio, no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica del actor.

Además, del estudio de las resolución impugnada, se debe establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo en términos del artículo 22 (sic) fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son facultades de la Secretaría de Finanzas el recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, y tomando en consideración que uno de los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia, es que su cumplimiento es de orden público, que debe realizarse sumaria y eficientemente, y que es una responsabilidad indelegable de esta instancia jurisdiccional su impulso y conclusión por lo que puede imponer las medidas de apremio que considere necesarias para lograr su cumplimiento. Aunado a que la parte actora no se inconformó en contra de la imposición de la multa que le fue impuesta en el juicio de origen, esto es, en el expediente laboral número 366/2009, sustanciado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, sino en el procedimiento de ejecución de la misma, por lo que no resulta cierto que la multa impuesta carezca de fundamentación y motivación.

A mayor abundamiento, a juicio de esta instancia Regional, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de las Administraciones Fiscales Estatales, hacer efectivas las multas que impongan los órganos Jurisdiccionales; de donde se desprende que el Administrador Fiscal Estatal número dos, es auxiliar en el procedimiento administrativo de ejecución, ello en razón de que debe atender las solicitudes de Magistrados, Jueces y autoridades competentes a efecto de hacer efectivo el cobro de las multas no fiscales impuestas como medidas de apremio a los sancionados.

Sirve de sustento al caso que nos ocupa de manera análoga, el criterio aplicado en la Ejecutoria de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Queja número 120/2015, emitido por el Ministro Ponente JOSE MARIO PARDO REBOLLEDO, en el cual aplico la siguiente Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Registro 184086, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003 Tesis: 2a./J. 49/2003, Página 226 que textualmente señala:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DELSERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

Por lo que esta instancia Regional considera que el Administrador Fiscal Estatal número dos, y Notificador Adscrito únicamente actuaron como auxiliares del tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la aplicación al procedimiento administrativo de ejecución fiscal en la recuperación de la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$22,090.00 (VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) a que se hizo acreedora la parte actora, por lo que debe dar cumplimiento a dicha medida. De manera que la resolución combatida no afecta de ninguna forma la validez y subsistencia de la multa impuesta, pues en su caso el oficio impugnado representa únicamente un acto necesario para hacer efectiva la cita (sic) multa, es decir, si la norma autoriza a una autoridad judicial

para imponer una multa es evidente que la propia norma le concede autorización para realizar acciones necesarias para hacerla efectiva, pues en su caso dicho oficio representa únicamente un acto necesario para hacer efectiva la citada multa que es consustancial a los fundamentos y motivos que dan lugar a la imposición de la citada medida. Con base en lo anterior esa instancia Jurisdiccional concluye que en el asunto que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que es procedente para este órgano Jurisdiccional en el presente asunto es declarar la validez del acto (sic) impugnado".

Ahora bien, la resolución que se combate, trastoca en demérito de la recurrente los derechos humanos y garantías fundamentales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, asimismo, los artículos 1, 2, 3, 64, 136, y, 137 fracciones I, II, y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en relación con los artículos 2, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues resulta evidente que la resolución emitida fue carente de legalidad adoleciendo de la debida fundamentación y motivación dejando a mi persona en inseguridad jurídica y completo estado de indefensión por lo siguiente:

De la resolución combatida, se desprende con meridiana claridad que aun cuando el togado inferior, refiere puntualmente que la autoridad demandada omitió dar oportuna y debida contestación a la demanda, y por ello se le tuvo por confesa de los hechos que se le atribuyen; dicha circunstancia, no fue debida y acuciosamente valorada por esa H. Sala Regional; lo que permitía en todo caso adminicularle(sic) con las constancias de autos para estimar probados los extremos de la acción de nulidad intentada, omisión que se torna grave en los autos del primario, y trasciende al sentido del fallo mediante el cual oficiosamente la Sala que conoció de la demanda inicial en forma injustificada e irregular violentó en agravio de la recurrente el contenido del artículo 64, así como de los diversos 136 y 137 fracciones I, II, y, III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; de ahí que es de sostenerse y se sostiene la ilegalidad de la recurrida, lo que así debe estimar y en consecuencia decretar esa Ad Quem, en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. La resolución que se combate, trastoca en demérito de la recurrente los derechos humanos y garantías fundamentales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, asimismo los artículos 1, 2, 3, 64, 136, y, 137 fracciones I, II, y, III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en relación con los artículos 2, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; lo anterior es y resulta así en virtud de que la togada inferior, soslayó de golpe y plumazo realizar un análisis pormenorizado, fundado y motivado de los motivos de disenso hechos valer en la demanda de nulidad; pues en forma apriorística, injustificada, inmotivada y desde luego infundada, estima en la ausencia de justificación del acto de la autoridad demandada; el observar y desde luego valorar que los documentos materia del acto que se le atribuye a la autoridad demandada, ésta omite fundamentar en forma expresa y puntual la facultad que ésta debe tener para emitir el acto de molestia impugnado en el primario, pues si bien es cierto, cita el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; no es menos cierto que el mencionado artículo 38 se integra por diversos supuestos de aplicación que se contienen a su vez en fracciones, las cuáles exponen en su contenido diversas facultades que tienen los administradores fiscales para el ejercicio de sus

funciones, variando entre unas y otras, motivo por el cual ante la generalidad de su fundamentación, la molestia que se le reclama; y ante su omisión, es más que evidente que se vulneró el numeral 137 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 16 de la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corroboraba con la simple lectura del requerimiento de pago, SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho; sin que hubiere contestación legal y oportuna de la autoridad demandada, mediante la cual justificara a legalidad y validez de sus actos, y ante la falta de la acuciosidad necesaria en el análisis de las constancias del expediente natural, omitió considerar que el artículo 16 de la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos, puntualiza que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente; tal y como lo sostiene la Jurisprudencia P./J.40/96, emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, de julio de 1996, Página 5, y que literalmente impone:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION."

Por lo anterior, y conforme al artículo 16 de la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridades administrativas deberán estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero, la obligación de la autoridad de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró en el caso concreto que se ajustan los mismos a la hipótesis normativa; lo cual en la especie no aconteció así tonando los mismos ilegales.

Sirve de apoyo al caso particular el contenido de la Tesis 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en su literalidad impone:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Novena Época, Registro 1773471 Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Administrativa, Página 310".

De la misma manera, aplica al caso concreto el criterio sostenido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P./J. 10194; misma que literalmente impone:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Octava Época, Registro 205463, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Página 12"

Así las cosas, y conforme a lo previsto en la garantía de seguridad jurídica tutelada por el numeral 14 de la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación a cualquier gobernado, debe emitirse por quien tenga atribuciones expresas para ello, señalando en el cuerpo del mismo, como elemento de certeza jurídica, los dispositivos que legitimen su competencia y el carácter con el que se ostentan, por lo que en ese cúmulo de razonamientos y desde luego fundamentos para que un acto de autoridad como el de la especie se considere legalmente válido, y debidamente

fundado, es requisito mínimo sine qua non, que la autoridad que lo despliega cumpla con la carga de precisar el artículo, fracción, inciso y subinciso, donde se encuentra la competencia por cuestión de materia, grado y territorio para emitir actos en agravio del gobernado.

Cobra aplicación al caso particular el contenido de la Tesis VI. 2o. 3/248, sustentada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual en su literalidad dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Época: Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, abril de 1993, Administrativa, Página 43

No obsta para arribar a la conclusión anterior, que el togado inferior, al momento de resolver la recurrida, en forma oficiosa, pretendiera perfeccionar el acto de autoridad, tratando de fundamentarlo, y de encuadrar el mismo en diversos ordenamientos que no fueron plasmados en el mandamiento de molestia, ni defendidos por la autoridad demandada, habida cuenta de su rebeldía al no dar contestación a la demanda de nulidad propuesta; pues ello no es bastante para estimar fundado el actuar de la autoridad a la que se le atribuyen los mismos; actuar que torna irregular e ilegal la sentencia que se combate, apoyándome para ello en lo establecido en la Tesis 2a./J. 58/2001, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual en su literalidad impuso:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCION IMPUGNADA."

Novena Época, Registro 188399, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Administrativa, Página 35"

TERCERO. La resolución que se combate, trastoca en demérito de la recurrente los derechos humanos y garantías fundamentales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal; asimismo, los artículos 1, 2, 3, 64, 136, y, 137 fracciones I, II, y, III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en relación con los artículos 2, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; lo anterior es y resulta así en virtud de que la togada inferior, soslayó de golpe y plumazo realizar una análisis pormenorizado, fundado y motivado de los motivos de disenso hechos valer en la demanda de nulidad; argumento que se sostiene en razón de que lejos de analizar en su estricta dimensión jurídica la documental consistente en el requerimiento de pago contenido en el oficio número SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, al que en forma ilegal se le otorgó eficacia demostrativa y consecuentemente valor probatorio pleno en contra de los intereses de la recurrente como malamente lo determina en la combatida, dicha togada soslaya que dicho requerimiento de pago incumplió en forma prístina diversas disposiciones que le restaban no sólo valor probatorio para los efectos del procedimiento primario; sino validez al acto administrativo combatido; y ello es así, en razón de que la autoridad demandada, funda su actuar entre otros en los artículos 36, 37, 38, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; así como en los diversos artículos 2 fracción I, II fracción VIII, 19, 136, 138, 145 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en ese entonces vigente; cuyos dispositivos en la parte que interesa literalmente disponía:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO EN 2019)

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTÍCULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;
- II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;
- III. Mantener actualizados los padrones de contribuyentes en la oficina a su cargo;
- IV. Custodiar los fondos y valores propiedad del Gobierno del Estado que estén bajo su cuidado y hacer los enteros correspondientes;
- V. Depositar diariamente los ingresos recaudados el día anterior en giro postal o telegráfico o en la institución bancaria de la localidad que designe la Secretaría de Finanzas y Administración en cuenta de cheques a favor de la misma y concentrar la documentación comprobatoria conforme a las políticas establecidas;
- VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;
- VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;
- VIII. Administrar el fondo revolvente para gastos menores y remitir la documentación comprobatoria de las erogaciones a la Dirección General de Fiscalización;
- IX. Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y
- X. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato.

ARTÍCULO 40.- Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 20.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

ARTÍCULO 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales.

ARTÍCULO 19.- La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:

- I.- Registro de contribuyentes;
- II.- Asistencia al contribuyente;
- III.- Apoyo en la recaudación de contribuciones estatales para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes;
- IV.- Asesoría y apoyo técnico en informática; y

V.- Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores relacionadas con la materia hacendaria. (Vigente)

De las disposiciones aplicadas y vigentes al momento de emitir el acto de autoridad, se desprende que los Administradores Fiscales Estatales, son autoridades fiscales en el Estado de Guerrero, desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración establecidas en los municipios que representan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos y como representante legítimos de dicha Secretaría, intervendrán en los asuntos relacionados con las facultades descritas en el artículo 38 de Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, (abrogado en 2019) consistentes en:

- ✓ Recibir y en su caso requerir los avisos manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas.
- ✓ Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y manuales de sistemas y procedimientos que al efecto formulen.
- ✓ Mantener actualizados los padrones de contribuyentes en la oficina a su cargo.
- ✓ Custodiar los fondos y valores propiedad del Gobierno del Estado que estén bajo su cuidado y hacer los enteros correspondientes.
- ✓ Depositar diariamente los ingresos recaudados el día anterior en giro postal o telegráfico o en la institución bancaria de la localidad que designe la Secretaría de Finanzas y Administración en cuenta de cheques a favor de la misma y concentrar la documentación comprobatoria conforme a las políticas establecidas.
- ✓ Llevar actualizado el control de las obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previstos en la legislación de la materia.
- ✓ Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales.
- ✓ Administrar el fondo revolvente para gastos menores y remitir la documentación comprobatoria de las erogaciones a la Dirección General de Fiscalización.
- ✓ Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- ✓ Y las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato.

Así las cosas y adminiculando lo expresado en el recurso que se intenta; es válido colegir que, en la especie, la togado inferior, soslayó en forma injustificada, apriorística, dogmática e ilegal, que la autoridad demandada fundó indebidamente su competencia, y por tanto, el acto de autoridad que se le atribuye y fue combatido en el expediente natural, habida cuenta que en autos quedó demostrado que el requerimiento de pago SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho no observa con precisión el precepto legal (de los aplicables en dicha época) que le concedía al Administrador Fiscal Estatal 01.01. para requerir de pago de una multa más gastos de ejecución a la hoy recurrente; derivado de una sanción determinada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; ello en razón de que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero que se cita como fundamento en el acto reclamado cuenta con diversas fracciones, que disponen las facultades que en esa época podía ejercer la autoridad demandada; sin que la demandada precisara en autos del sumario a cuál de ellas se refiere para emitir el acto consistente en el requerimiento de pago de una multa y gastos de ejecución máxime que no dio contestación a la demanda planteada; , motivo por el cual dejó en estado de indefensión a la hoy recurrente; imponiéndole por ello acudir a demandar en la vía

administrativa; hechos que fueron notoriamente soslayados por la inferior al momento de dictar la combatida; de lo que se sostiene que con su determinación, y ante sus soslayó se conculcó en agravio de la recurrente los derechos humanos y garantías fundamentales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Federal; asimismo, los artículos 1, 2, 3, 64, 136, y, 137 fracciones I, II, y, III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 en relación los artículos 2, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así las cosas y como corolario de lo anterior, es de concluirse que contrariamente a lo sostenido por la Magistrada de conocimiento de la demanda natural, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo consistente en el requerimiento de pago SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, con cargo a la disconforme Karla Leonor Sánchez Olmos, como Representante Legal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; es absolutamente ilegal, en virtud de que la autoridad demandada no fundó su competencia, y menos aún subsanó o defendió el acto que se le imputa ante su falta de contestación a la demanda, requisito esencial y obligatorio de la autoridad; pues es inconcuso que sus actos deben estar debidamente motivados y fundados, como lo determina la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, ya que es de explorado derecho que el actuar de la autoridad se constriñe precisamente a los que la ley le permite; lo cual desde luego debe hacer saber al gobernado para que éste se encuentre en aptitud de ejercer su garantía de audiencia, y debido proceso legal, y en la especie dicha autoridad fue omisa para determinar con absoluta precisión sus atribuciones legales para ello; tal y como se sostuviera en la demanda inicial; y por ello es concluirse que ante la omisión y absoluta desatención y análisis pormenorizado de los motivos de disenso hechos valer en la demanda, por parte de la A quo, la determinación combatida debe ser revocada por esa Ad Quem, y consecuentemente dictar en sustitución de ésta, nueva sentencia en la cual se determine la nulidad lisa y llana de los actos que se tildan de ilegales por ser nulos, al ser violatorios de las garantías individuales de legalidad, y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otros requisitos sine qua non, imponen, que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento que deben ser bastantes y cumplidas para su eficacia jurídica.

Por lo anterior, se sostiene, que la combatida es ilegal, y debe ser revocada, ya que la togada de conocimiento desestimó que en la especie se actualizaba la causal de invalidez prevista en la fracción I, del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, atendiendo a lo expuesto en los artículos 139 y 140 del mencionado cuerpo legal, de lo que derivaba la procedencia de la nulidad lisa y llana de los actos combatidos consistentes en el requerimiento de pago SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018 de lo que se sostiene que debe revocarse la sentencia materia del recurso que se intenta; sirviendo de apoyo lo sostenido en la Tesis 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la . Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual en su literalidad impone:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

Novena Época, Registro 172182, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Administrativa, Página: 287.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que la A quo, en forma oficiosa, e ilegal, en su combatida, argumentó en forma temeraria hechos no probados y menos aún alegados por la partes a efecto de subsanar los defectos de los actos imputados de ilegales; al sostener en forma temeraria y dogmática conjeturas en relación a que "si la norma autoriza a una autoridad para imponer una multa es evidente que la norma concede autorización para realizar las acciones necesarias para hacerla efectiva"

En efecto, el posicionamiento anterior es una afirmación temeraria de la cual la togado inferior no aporta mayores elementos que apoyen su posicionamiento, mediante el cual pretende sin lograrlo subsanar con la recurrida los actos tildados de ilegales por la recurrente en el natural, lo que vulnera la esfera jurídica de la recurrente quien se ve afectada al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, conculcándose así el debido proceso legal en su agravio, al considerar postulados, argumentos, y desde luego análisis que en su conjunto no formaron parte de la litis sentada en autos del natural; de lo que se afirma que en su cúmulo redundante en la ilegalidad de la sentencia que se combate, lo que administrativamente nos permite asumir con total certeza que en la especie la sentencia de marras debe ser revocada, y en consecuencia, determinar la nulidad lisa y llana de los actos que se combatieran en la demanda inicial.

Surte aplicación en la especie el contenido de la Tesis 1ª./J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en su literalidad impone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Novena Época, Registro 176546, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Común, Página 162"

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

En el **primer agravio** la parte recurrente refiere que la sentencia controvertida es ilegal, por encontrarse indebidamente fundada y motivada, en virtud de que aun y cuando la resolutoria de primera instancia señaló que la autoridad demandada omitió dar oportuna contestación de la demanda, y que en consecuencia, se le tuvo por confesa de los hechos que se le atribuyen; dicha circunstancia no fue debidamente valorada por la H. Sala Regional, ya que de ser así, habría analizado las constancias que obran en autos, y con ello, determinar la nulidad del acto impugnado, situación que no ocurrió en el presente asunto, por lo que tal omisión contraviene lo dispuesto por los artículos 64, 136 y 137 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En los agravios **segundo y tercero** señala que la Magistrada instructora inobservó que el acto impugnado carece de la fundamentación expresa de la facultad de la autoridad, ya que si bien es cierto, citó el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que sin embargo, el mencionado artículo se integra por diversas fracciones, en donde se encuentran múltiples facultades de los administradores fiscales para el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual la autoridad debió citar de forma clara y precisa el alcance de su facultad para emitir el acto de molestia que se le reclama, y ante su omisión, es evidente que se vulnera el artículo 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, manifiesta que la Magistrada de la Sala Regional de forma oficiosa, perfeccionó el acto de autoridad, tratando de fundamentarlo y de encuadrar el mismo en diversos ordenamientos que no fueron plasmados en el acto de molestia.

También, refiere que la sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que la A quo, en forma oficiosa e ilegal estableció hechos que no fueron probados y menos aún alegados por las partes, a efecto de subsanar los defectos de los actos imputados, al sostener que *“si la norma autoriza a una autoridad para imponer una multa es evidente que la norma concede autorización para realizar las acciones necesarias para hacerla efectiva”*, y que con dicha afirmación la Sala Inferior pretendió subsanar los actos ilegales, circunstancia que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Por último, solicita a este Pleno revoque a sentencia definitiva y en su lugar declare la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Los argumentos vertidos como agravios son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/577/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

El **primer agravio** en el que se refiere que la Magistrada de primera instancia debió atender el hecho de que la autoridad no contestó la demanda y que se

le tuvo por confesa de los hechos, para declarar la nulidad del acto impugnado, es **infundado**

En efecto, si bien es cierto el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé el supuesto de que en caso de que la autoridad demandada no llegara a contestar la demanda dentro del término previsto, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario; y que en el presente asunto, se actualizó el supuesto en cita, toda vez que el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, no dio contestación a la demanda, por lo que la Sala Regional lo tuvo por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario, tal y como se advierte del acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve (página 38 del expediente principal).

Sin embargo, este Pleno considera que tal circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 fracción XI y 52 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte actora al presentar el escrito de demanda, debe expresar los conceptos de nulidad, que consisten en la manifestación de la afectación causada por el acto de molestia o privación o por lo menos establecer la causa del pedir; así como ofrecer las pruebas para acreditar la ilegalidad del acto impugnado, es decir, no por el solo hecho de que la autoridad demandada no conteste la demanda, el juicio va a resultar favorable a la parte actora, sino que esta parte procesal tiene que demostrar la ilegalidad del acto impugnado para la Sala Regional lo declare nulo, tal y como lo prevé la parte final del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece la frase “salvo prueba en contrario”, lo que significa que si con lo expresado por la parte actora en su escrito de demanda no logra demostrar que el acto de autoridad demandado es ilegal, debe reconocerse la validez del acto impugnado, atendiendo al principio de presunción de validez que establece que *“Los actos de las autoridades administrativas se presumen válidos, salvo prueba en contrario”*, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, respecto de lo expresado en el **segundo y tercer agravio**, relativos a que la Sala Regional inobservó que el acto impugnado se

encuentra indebidamente fundado respecto de la facultad de la autoridad demandada.

Dichos agravios son **infundados**, en virtud de que la Sala de Instrucción al estudiar el concepto de nulidad invocado por la parte actora, relativo a la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, precisó que el acto impugnado cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, invocó los preceptos legales contenidos en los artículos 18 fracción III, 22 fracciones III y V, 36, 37, 38, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, artículo 2 fracción I, 11 fracción VIII, 19, 136, 138 y 145 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que lo facultan para emitir la resolución combatida, es decir, cuenta con facultades para ejercer el procedimiento económico por incumplimiento de obligaciones fiscales, así como para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que consideró que el acto impugnado no transgredía el derecho fundamental de seguridad jurídica del actor.

Aunado a ello, la Sala A quo estableció que el acto impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son facultades de la Secretaría de Finanzas, recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; además que, tomando en consideración que uno de los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia, es que su cumplimiento es de orden público, el cual debe realizarse sumaria y eficientemente, y que del expediente principal, no se advertía que la parte actora se hubiera inconformado en contra de la imposición de la multa que le fue impuesta dentro del expediente laboral número 366/2009, substanciado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, sino que únicamente se había inconformado en contra del procedimiento de ejecución de la misma; que ante esas circunstancias, no era cierto que la multa impuesta careciera de fundamentación y motivación.

También, la resolutoria de primera instancia determinó que corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de las Administraciones Fiscales Estatales, hacer efectivas las multas que

impongan los Órganos Jurisdiccionales, que por lo tanto, el Administrador Fiscal Estatal, al ser auxiliar en el procedimiento administrativo de ejecución, debía atender las solicitudes de Magistrados, Jueces y autoridades competentes a efecto de hacer efectivo el cobro de las multas no fiscales impuestas como medidas de apremio a los sancionados, invocando al efecto la jurisprudencia 2a./J. 49/2003, con número de registro digital 184086, con rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE".

Y por último, la Sala A que consideró que el Administrador Fiscal Estatal únicamente actuó como auxiliar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en la aplicación al procedimiento administrativo de ejecución fiscal para la recuperación de la medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$22,090.00 (VEINTIDÓS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), a que se hizo acreedora la parte actora, por lo que debe dar cumplimiento a dicha medida, y que en consecuencia, la resolución combatida no afecta de ninguna forma la validez y subsistencia de la multa impuesta, toda vez que, en su caso, el oficio impugnado representa únicamente un acto necesario para hacer efectiva la multa, es decir, si la norma autoriza a una autoridad judicial para imponer una multa es evidente que la propia norma le concede autorización para realizar acciones necesarias para hacerla efectiva.

Criterio que esta Sala Superior comparte, en virtud de que tal y como fue resuelto en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de multa con número SFA/SI/DGR/AFE.1.01/739/2018, derivado del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, se encuentra debidamente fundada la competencia, ya que de su análisis se desprende que la autoridad demandada fundó su competencia material y territorial en los artículos 11 fracción VIII y 19 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, y 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales.

ARTICULO 19. La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

III. Mantener actualizados los padrones de contribuyentes en la oficina a su cargo;

IV. Custodiar los fondos y valores propiedad del Gobierno del Estado que estén bajo su cuidado y hacer los enteros correspondientes;

V. Depositar diariamente los ingresos recaudados el día anterior en giro postal o telegráfico o en la institución bancaria de la localidad que designe la Secretaría de Finanzas y Administración en cuenta de cheques a favor de la misma y concentrar la documentación comprobatoria conforme a las políticas establecidas;

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

VIII. Administrar el fondo revolvente para gastos menores y remitir la documentación comprobatoria de las erogaciones a la Dirección General de Fiscalización;

IX. Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y

X. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

De los preceptos legales antes citados, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para el ejercicio de sus funciones podrá desconcentrar sus unidades administrativas en las diferentes regiones del Estado, con el objeto de atender asuntos relativos a su competencia, en consecuencia, la **Administración Fiscal Estatal**, al ser una unidad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra facultada para realizar las atribuciones expresas contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de entre las que se encuentra aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales, de ahí que en el acto impugnado se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad para requerir a la actora el pago de la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

De igual forma, debe decirse que corresponde al Administrador Fiscal Estatal 01-01, hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que se comparte el criterio aplicado por la Sala Regional, respecto de la jurisprudencia 2a./J. 49/2003, con número de registro 184086, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se

reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que refiere que la A quo de forma oficiosa perfeccionó el acto de autoridad y estableció hechos que no fueron probados ni alegados por las partes, al sostener que *“si la norma autoriza a una autoridad para imponer una multa es evidente que la norma concede autorización para realizar las acciones necesarias para hacerla efectiva”*.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien la Magistrada Instructora en la parte final de la sentencia señaló dicho argumento, es atendiendo a que el principio de legalidad, prevé que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta, de ahí que sea correcto lo establecido que si la norma autoriza a una autoridad para imponer una multa es evidente que la norma concede autorización para realizar las acciones necesarias para hacerla efectiva, sin que ello signifique que con tal expresión la resolutora de primera instancia haya perfeccionado el acto impugnado.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para reconocer la validez del

acto impugnado, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/577/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/129/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/577/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS